

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0055

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0302595632001
DIRECCIÓN:	CALLE SIMÓN BOLÍVAR 9-37 Y AVENIDA AURELIO JARAMILLO.
TELÉFONO:	0978666265 / 0983345292
CANTÓN/CIUDAD – PROVINCIA:	AZOGUES / CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	crispatogar@gmail.com , luis.mogrovejoc@gmail.com , lmogrovejo@lexsolutions.net

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, mantiene un título habilitante para la prestación del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito del 04 de octubre de 2017, e inscrito en el Tomo 126 a Fojas 12666 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, hasta el 04 de octubre de 2032, estado actual **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2655-M** del 04 de octubre de 2019, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1283** de 03 de octubre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIONES.

(…)

- *El nodo principal, se encuentra operando en una ubicación distinta de la autorizada.*
(…)
- *El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, el enlace, tanto inalámbrico MDBA, como físicos de fibra óptica,*

indicados en el numeral 4.2.3. del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados** en la ARCOTEL.

- El permisionario no cumple con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicadas en el numeral 5 del presente informe:
 - Disponer de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - Publicar Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
 - Disponer de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec (...).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN:

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

-RESOLUCIÓN NRO. 216-09-CONATEL-2009 DE 29 DE JUNIO DE 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

“ANEXO 2.- OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET.-

5.- *Informar al cliente a través del sitio web del proveedor de Internet, sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.*

9. *Habilitar en su página Web un hipervínculo a la página www.supertel.gov.ec”.*

-REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO:

EI REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, otorgado al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, el 04 de octubre de 2017, vigente, establece que:

“ANEXO 2.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. -

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.2 Operación e Inspecciones

3.2.1 *La operación del Servicio de Acceso al Internet y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN y el Ordenamiento Jurídico vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices.*

3.11 Otras obligaciones:

Es obligación del prestador, cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

6.1 *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, de acuerdo a los*

artículos 156 y 157 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio las cuales se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones (...)"

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0051** de 19 de junio de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0040 de 08 de mayo de 2024**; emitido en contra del **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1283** de 03 de octubre de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido con el registro de los enlaces hacia los abonados y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, detalle que se encuentra en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1283; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, las obligaciones de los Anexos de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el puto 3.11 del Artículo 3 y punto 6.1 del Artículo 6 del Anexo 2 del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito del 04 de octubre de 2017, e inscrito en el Tomo 126 a Fojas 12666 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) El expedientado, **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008215-E** de 27 de mayo de 2024, así como trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008253-E** de 27 de mayo de 2024 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008330-E** de 28 de mayo de 2024, ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0093** de 23 de mayo de 2024, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, RUC: 0302595632001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0040** del 08 de mayo de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente*

providencia en las direcciones de correo electrónico: wynth523@hotmail.es, crispatogar@gmail.com, señaladas para el efecto (...)"

El responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **Nro. P-CZO6-2024-0094** de 28 de mayo de 2024, lo siguiente:

(...)" **PRIMERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas que se encuentra discurrendo, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, RUC: 0302595632001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, como alcance a memorando ARCOTEL-CZO6-2024-0926-M del 23 de mayo de 2024, para lo cual se tomará en consideración el escrito remitido por el administrado al correo gestión.documental@arcotel.gob.ec el 22 de mayo de 2024 a las 16H28, mismo que se adjunta; **b)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de cinco (5) días informe a esta Función Instructora si conoció y atendió los Trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-00078-E del 17 de enero de 2019 y Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002976-E del 17 de febrero de 2020, que a decir del **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, en su escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008253-E de 27 de mayo de 2024, habría solicitado la devolución de su Título Habilitante, se servirá indicar el estado actual de dicha petición, para lo cual se tomará en consideración el escrito remitido por el administrado al correo gestión.documental@arcotel.gob.ec el 22 de mayo de 2024 a las 16H28, mismo que se adjunta; **SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: crispatogar@gmail.com, luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net, señaladas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0071** de 07 de junio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de mayo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0040 de 08 de mayo de 2024**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1283** de 03 de octubre de 2019, en el cual se concluyó que el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido con el registro de los enlaces hacia los abonados y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, detalle que se encuentra en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1283; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, las obligaciones de los Anexos de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el punto 3.11 del Artículo 3 y punto 6.1 del Artículo 6 del Anexo 2 del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito del 04 de octubre de 2017, e inscrito en el Tomo 126 a Fojas 12666 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Del expediente se observa que el administrado, el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, con escrito remitido al correo gestión.documental@arcotel.gob.ec el 22 de mayo de 2024 a las 16H28, ingresado mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008215-E** de 27 de mayo de 2024, así como trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008253-E** de 27 de mayo de 2024 y **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008330-E** de 28 de mayo de 2024 dio contestación al presente acto de inicio, donde alegó las circunstancias relativas al hecho. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0954-M** del 28 de mayo de 2024, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes:

"(...) PRIMERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas que se encuentra discurriendo, se dispone: b) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de cinco (5) días informe a esta Función Instructora si conoció y atendió los Trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-00078-E del 17 de enero de 2019 y Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002976-E del 17 de febrero de 2020, que a decir del SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO, en su escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008253-E de 27 de mayo de 2024, habría solicitado la devolución de su Título Habilitante, se servirá indicar el estado actual de dicha petición, para lo cual se tomará en consideración el escrito remitido por el administrado al correo gestión.documental@arcotel.gob.ec el 22 de mayo de 2024 a las 16H28, mismo que se adjunta; (...)"

Ante lo cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0672-M** del 06 de junio de 2024, señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, comunico lo siguiente:

- *El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-00078-E del 17 de enero de 2019, se atendió con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1507-OF de 28 de junio de 2021, el mismo que se anexa al presente.*
- *El trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002976-E del 17 de febrero de 2020, de la revisión en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX se desprende que el mismo fue archivado con el siguiente comentario: "SE PROCEDE AL ARCHIVO DE TRAMITE, EN RAZÓN DE QUE LA CTHB YA HA INICIADO EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL TITULO HABILITANTE, SEGÚN SUS ATRIBUCIONES. A LA CZO6 POR PEDIDO DE LA CCON CON MEMORANDO ARCOTEL-CCON-2019-1119-M LE CORRESPONDIÓ HACER LA INSPECCIÓN DE ESTADO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA SAI Y REMITIÓ A LA CTHB CON MEMORANDO ARCOTEL-CZO6-2019-2656-M PARA LOS FINES PERTINENTES SEGÚN ATRIBUCIONES DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0115", por la funcionaria Ana Cecilia Piedra Carpio de la Coordinación Zonal 6.*

Particular que se comunica para los fines pertinentes (...)"

Adicionalmente, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0955-M** del 28 de mayo de 2024, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, RUC: 0302595632001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la prestación del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2042-M** del 03 de junio de 2024, señaló:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de GARCIA MAINATO CRISTIAN PATRICIO con RUC: 0302595632001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Se comunica que se procedió a revisar la información enviada al correo gestión.documental@arcotel.gob.ec el 22 de mayo de 2024 en el cual estaba anexado el Comprobante Electrónico de pago sobre la declaración de Impuesto a la Renta de Personas Naturales del periodo fiscal 2018 el mismo que tiene valor a pagar de \$ 0.00.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el comprobante electrónico.”.

*El administrado, el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008215-E** de 27 de mayo de 2024, dio contestación al Acto de Inicio y señala que:*

“(…)

1. Con oficio sin número del 2 de enero de 2019, ingresado en la ARCOTEL el mismo día y dirigido al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, manifesté y solicite textualmente lo siguiente:

(…)

Por lo expuesto, vengo ante usted y solicito, se me acepte la devolución del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso Internet, conferido en la Resolución No. No. ARCOTEL-2017-0890, del 19 de septiembre de 2017 para servir a la ciudad de Azogues de la provincia de Cañar; el servicio se dejará de prestar desde el 17 de enero de 2018 de inmediato y notificaré a los abonados para que ejerzan sus derechos conforme a la ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Las notificaciones relacionadas con este trámite las recibiré en la dirección calle Cornelio Merchán 2-69 y José Peralta, edificio NOVIS 1er piso, de la ciudad de Cuenca oficinas de LEX SOLUTIONS, y futuras notificaciones las recibiré en el correo electrónico info@lexsolutionsecuador.com o en los teléfonos 07-4103499 – 0999795548.

Desde ya deslindo mi responsabilidad por el uso indebido de la marca NEGSOTEL; así como por la ocupación del local arrendado por el suscrito cuya vigencia termina el 17 de enero de 2019, por parte de terceras personas con las cuales no tengo relación alguna.

2. Más de un año después y ante la falta de atención de la ARCOTE, Con oficio sin número del 17 de febrero de 2020, ingresado en la ARCOTEL ese mismo día y dirigido al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, manifesté y solicite textualmente lo siguiente:

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO HAN TRANSCURRIDO TRECE MESES Y MEDIO, SIN QUE LA ARCOTEL HAYA SIDO CAPAZ DE ATENDER MI PETICIÓN, negligencia supina intolerable desde cualquier punto de vista, ya no presto ningún servicio, no tengo clientes, no tengo el local en la ciudad de Azogues, no realizo reportes a la ARCOTEL, sin embargo, la negligencia de los servidores que no han tramitado mi petición durante todo este tiempo, me ha causado un gravísimo perjuicio, al extremo que la Coordinación Zonal 6 me ha iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador llegando inclusive a imponerme una sanción por infracciones que no he cometido, pues desde el 17 de enero de 2019 ya no tengo el negocio antes referido.

La negligencia de los servidores de la ARCOTEL en atender mi petición contraviene claras y expresas normas constitucionales, legales y reglamentarias, causando un grave perjuicio al suscrito, situación que debe ser superada de inmediato por la entidad que usted representa.

Por lo expuesto, exijo a la ARCOTEL se digne disponer a quien corresponda atienda de inmediato mi petición del 2 de enero de 2019, ingresada en la ARCOTEL con el número 78-2019 en la ciudad de Cuenca.

PRETENSIÓN

6. Con los antecedentes expuestos, solicito a usted que, en aplicación de lo dispuesto el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se digne abstenerse de imponer una sanción pecuniaria al suscrito, pues efectivamente he demostrado tener a mi favor las circunstancias atenuantes de los números 1, 2, 3 y 4 del mismo artículo. (...).

En atención a lo manifestado por el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, es necesario efectuar el siguiente análisis:

Factibilidad de sancionar a un Permisionario que solicitó la devolución de su Título Habilitante.-

Respecto a la terminación de los Títulos Habilitantes, existe norma expresa que debe cumplirse para este fin, de conformidad con lo que señala el Artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen las causales de terminación de los títulos habilitantes, constando entre otras la siguiente:

“3 Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

En concordancia con la norma legal citada, en el numeral 3 del artículo 186 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, estableció en su momento y establece actualmente, como una de las causales de terminación de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones a:

“3 Acuerdo mutuo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”.

El procedimiento administrativo aplicable para la terminación de los títulos habilitantes es claro al señalar que el efecto de la terminación por voluntad del concesionario se retrotrae a la fecha en la cual el permisionario manifestó expresamente su voluntad de dar por terminado el título habilitante, para el presente caso de análisis, del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, incluso disponiendo la suspensión inmediata de la facturación del servicio, lo cual tiene como consecuencia que las otras obligaciones que debería cumplirse en el transcurso del proceso, también queden suspendidas en su ejecución.

El Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2018-0122 del 13 de agosto de 2018, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala que una vez que los permisionarios han manifestado su voluntad de dar por terminado el título habilitante, las obligaciones que a partir de dicha fecha deben cumplirse quedan suspendidas, incluida la facturación; lo cual genera que las otras obligaciones establecidas en el título habilitante, reglamentos y demás normas técnicas, no deban cumplirse.

En el presente caso, conforme se señala con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2024-0672-M** del 06 de junio de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, señala que el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-00078-E del 17 de enero de 2019, se atendió con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1507-OF de 28 de junio de 2021, el mismo que se anexa al presente, mismo que indicaba:

*“(...) En el Dictamen Jurídico Nro. CTDS-ATH-EXT-DJ-SAI-2021-0163 de 25 de junio de 2021, concluyó lo siguiente: “En orden de los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis jurídico expuesto, así como el Informe de Gestión Económica emitido con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0459-M de 23 de abril de 2021, y los Dictámenes: Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-SAI-2021-0014 de 27 de abril de 2021 y el presente Dictamen Jurídico, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, esta Dirección considera que se debería negar la petición de devolución del título habilitante solicitado por el señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO y recomienda archivar la solicitud realizada con ingresos No. ARCOTEL-DEDA-2019-000078-E, por cuanto el permisionario no ha cumplido con las obligaciones de carácter económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 187, número 2 y la Disposición General Décima Sexta del Reglamento *Ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, para lo cual se recomienda comunicar al permisionario lo indicado”.*

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de conformidad con el artículo 187, número 2 y con las Disposiciones Generales Decima Sexta de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017 se comunica que no es procedente atender la petición de devolución del título habilitante, por lo tanto se archiva la solicitud realizada con ingresos No. ARCOTEL-DEDA-2019-000078-E, por cuanto el permisionario no ha cumplido con las obligaciones de carácter económico (...).

Como se puede advertir, en el caso de análisis no aplicaría el **Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2018-0122 del 13 de agosto de 2018**, toda vez que mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1507-OF de 28 de junio de 2021 se comunicó al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, que no es procedente atender la petición de devolución del título habilitante, por lo tanto se archiva la solicitud realizada con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-000078-E, por cuanto el permisionario no ha cumplido con las obligaciones de carácter económico, documento debidamente notificado al peticionario.

La responsabilidad de la Administración Pública en el oportuno tratamiento de los requerimientos.-

La responsabilidad de la Administración, atendiendo al origen de los daños, se puede dar por varios factores, uno de ellos es que el daño haya sido producido por la ejecución de acuerdos ilegales o porque el servicio público ha funcionado de modo irregular y anormal, esto es, por impericia, error, negligencia o dolo de las Autoridades, funcionarios o agentes; por culpa, en suma, de los funcionarios.

La doctrina considera actualmente como uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho, el respeto a los derechos subjetivos de los particulares. La

Administración tiene el deber general de ser diligente, y la falta de un cierto grado de diligencia administrativa será sancionada con la responsabilidad.

El Código Orgánico Administrativo al respecto de los principios de la Administración Pública señala:

- **Art. 3.- Principio de eficacia.** *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*
- **Art. 4.- Principio de eficiencia.** *Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*
- **Art. 15.- Principio de responsabilidad.** *El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.*

Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades del sector público, en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.

*En el presente caso de análisis, se puede advertir que la Administración Pública, es decir, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **SI** dio atención a lo requerido por el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, siguiendo el procedimiento administrativo previsto y propio para la extinción de títulos habilitantes, para lo cual se requirió y contó con el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-EXT-DT-SAI-2020-00316 de 29 de diciembre de 2020, Dictamen Económico No. CTDS-ATH-EXT-DE-SAI-2021-0014 de 27 de abril de 2021 y Dictamen Jurídico Nro. CTDS-ATH-EXT-DJ-SAI-2021-0163 de 25 de junio de 2021, mismos que se requieren para atender el requerimiento de extinción de títulos habilitantes, por lo que el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-00078-E del 17 de enero de 2019, **SI** fue atendido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme el procedimiento para ello y mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1507-OF de 28 de junio de 2021 se puso en conocimiento del administrado la decisión adoptada por la Administración Pública.*

Sobre la Caducidad del Procedimiento Administrativo.-

*Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la **prescripción** en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: “Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”, de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.*

El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el art. 245 ibidem, establece tres distintas

prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy graves** conforme corresponda el caso, lo cual difiriere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipo de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el art. 135 ibídem, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.

Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el art. 29 del Código Orgánico Administrativo, establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente procedimiento administrativo, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibile.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración pública, lo alegado por el administrado, lo señalado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para determinar la responsabilidad del administrado y la existencia de la infracción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, ha dado contestación al acto de inicio, sin embargo no reconoce el incumplimiento, y tampoco presenta un plan de subsanación alegando que se encuentran operando en la frecuencia asignada, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, conforme el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2019-1283 de 03 de octubre de 2019, que se relaciona con incumplimientos ocurridos en una fecha y control específico, no es posible efectuar una subsanación del hecho detectado, por lo tanto, **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0071** de 07 de junio de 2024:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, ha dado contestación al acto de inicio, sin embargo no reconoce el incumplimiento, y tampoco presenta un plan de subsanación alegando que se encuentran operando en la frecuencia asignada, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, conforme el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1283** de 03 de octubre de 2019, que se relaciona con incumplimientos ocurridos en una fecha y control específico, no es posible efectuar una subsanación del hecho detectado, por lo tanto, **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando el análisis de atenuantes y agravantes se procede a graduar la sanción, misma que en el presente caso debe considerar dos atenuantes (art. 130), atenuantes 1 y 4, y ninguna agravante (art. 131), en base a lo señalado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2042-M** del 03 de junio de 2024, que forma parte del expediente, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **CERO DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0040** de 08 de mayo de 2024, y la responsabilidad del administrado, esto es, el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido con el registro de los enlaces hacia los abonados y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, detalle que se encuentra en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1283; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, las obligaciones de los Anexos de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el puto 3.11 del Artículo 3 y punto 6.1 del Artículo 6 del Anexo 2 del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito del 04 de octubre de 2017, e inscrito en el Tomo 126 a Fojas 12666 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0051** de 19 de junio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0040** de 08 de mayo de 2024; por lo que el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1283** de 03 de octubre de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, el **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, de acuerdo al informe referido, habría incumplido con el registro de los enlaces hacia los abonados y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, detalle que se encuentra en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1283; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, las obligaciones de los Anexos de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el puto 3.11 del Artículo 3 y punto 6.1 del Artículo 6 del Anexo 2 del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito del 04 de octubre de 2017, e inscrito en el Tomo 126 a Fojas 12666 del Registro Público de Telecomunicaciones, otorgado al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, con RUC No. 0302595632001, la sanción económica de **CERO DÓLARES CON 00/100 CENTAVOS**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, con RUC No. 0302595632001, que opere su sistema para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR al **SR. CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO**, con RUC No. 0302595632001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: crispatogar@gmail.com, luis.mogrovejoc@gmail.com, lmogrovejo@lexsolutions.net señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de junio de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1